***SGV-A-174. MODIFICACIÓN AL SGV-A-73 ACUERDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL NIVEL DE APALANCAMIENTO PARA EMISORES NO FINANCIEROS. [[1]](#footnote-1)***

**Considerando que:**

1. El Artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, establece que para el caso de las empresas autorizadas por la Superintendencia General de Valores, para captar recursos del público destinados a capital de trabajo o al financiamiento de proyectos de inversión de carácter no financiero de la empresa emisora o de sus subsidiarias, los pasivos totales de las empresas emisoras no pueden exceder de cuatro veces su capital y reservas, conforme a las reglas que emita el Superintendente General de Valores.
2. El Artículo 14 del Reglamento sobre oferta pública de valores establece que las empresas no sujetas a la supervisión de la SUGEF que hayan obtenido la autorización de oferta pública ante la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) no podrán exceder un nivel de endeudamiento total, individual o consolidado cuando corresponda, de cuatro (4) veces su capital y reservas con la colocación de los valores inscritos, según la metodología que establezca el Superintendente General de Valores por vía de acuerdo de alcance general. Se exceptuarán las empresas que estén sujetas a una legislación especial en esta materia. El emisor podrá registrar emisiones que por su monto le hagan sobrepasar ese nivel requerido, no obstante será requisito para su colocación, estar y mantenerse dentro del máximo permitido y hacerlo público mediante Hecho Relevante previo a la colocación de valores.
3. Mediante el “SGV-A-73 Acuerdo sobre el procedimiento para el cálculo del nivel de apalancamiento para emisores no financieros” aprobado por la Superintendencia General de Valores a las diez horas del once de marzo del dos mil tres y publicado en La Gaceta No. 92 del 15 de mayo del 2003, se definieron los lineamientos para el cálculo del indicador del nivel de apalancamiento al que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
4. El Artículo 87 de la Ley 7794 Código Municipal establece que los bonos emitidos para el financiamiento de las municipalidades estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia General de Valores), por lo que se considera necesario ampliar el Acuerdo SGV-A-73, con el fin de especificar la forma de cálculo del indicador de endeudamiento para este tipo de entidades. En este sentido, también se considera que el artículo 106 de la Ley 7794 señala que el superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones, por lo que se considera razonable que en el cálculo del indicador de endeudamiento, se considere la totalidad el monto total del erario de la municipalidad.
5. El artículo 23 de la Ley 8828 Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, autoriza a las municipalidades, previo acuerdo adoptado por mayoría calificada de los concejos municipales respectivos, para invertir en estas empresas. Según el artículo 24 de dicha Ley, al menos un 51% del capital social de este tipo de sociedades debe pertenecer a las municipalidades. Por lo tanto, con el fin de aplicar un criterio conservador se considera conveniente deducir del erario total, el importe de las inversiones de la municipalidad en Sociedades Públicas de Economía Mixta.
6. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores corresponde al Superintendente adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que competen a la Superintendencia, de conformidad con la ley.
7. El presente acuerdo fue sometido a consulta de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

Por tanto acuerda el presente

SGV-A-174 MODIFICACIÓN AL SGV-A-73 ACUERDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL NIVEL DE APALANCAMIENTO PARA EMISORES NO FINANCIEROS

**Artículo 1. Modificaciones**

Se modifica el Acuerdo SGV-A-73 para que se denomine “Procedimiento para el cálculo del nivel de apalancamiento para emisores no fiscalizados por SUGEF” y en adelante se lea de la siguiente forma:

*“SGV-A- 73 PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL NIVEL DE APALANCAMIENTO PARA EMISORES NO FISCALIZADOS POR SUGEF*

# *Artículo 1. Alcance*

*El presente Acuerdo detalla el procedimiento para el cálculo del nivel apalancamiento de los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. El nivel de apalancamiento se obtiene del cociente de los pasivos entre el patrimonio del emisor, según se define en el artículo 2 de este acuerdo.*

# *Artículo 2. Partidas a considerar para el cálculo*

*En el numerador debe considerarse todos los pasivos del emisor; entiéndase como tales todos aquellos registrados, de conformidad con las normas de contabilidad aplicables; incluidas las provisiones exigidas por concepto de pasivos contingentes y las acciones preferentes que deban ser reconocidas como pasivo financiero, de conformidad con dichas normas.*

*En el denominador debe considerarse el patrimonio total del emisor (activos menos pasivos), menos las utilidades no distribuidas disponibles (aquellas que no están restringidas mediante un acuerdo de asamblea).*

*En el caso de entidades municipales, en el denominador debe considerarse la totalidad del erario, menos el monto correspondiente a la participación de la municipalidad en sociedades públicas de economía mixta.*

*En el caso de instituciones públicas cuya ley especial de constitución establezca expresamente la prohibición para que la entidad distribuya las utilidades obtenidas, en el denominador debe considerarse la totalidad de las utilidades.*

# *Artículo 3. Presentación de información sobre las utilidades restringidas*

*Para efectos de considerar en el cálculo del apalancamiento, las utilidades que han sido restringidas mediante un acuerdo de asamblea de accionistas, es requisito remitir a esta Superintendencia una copia certificada por notario público del respectivo acuerdo de asamblea. Dicha copia deberá ser remitida en el transcurso del mes en que la asamblea toma la decisión.”*

**Artículo 2. Vigencia**

Rige a partir del 15 de noviembre del 2010.

1. Superintendencia General de Valores.  Despacho del Superintendente. A las doce horas del doce de noviembre del dos mil diez. [↑](#footnote-ref-1)